

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 05719 )

25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 1819 del Código de Comercio y los artículos 5 numeral 17 y 9 numeral 8 del Decreto 260 del 28 de enero de 2004,

**CONSIDERANDO**

1. Que el numeral 3 del artículo 4º del Decreto 260 de 2004 establece que “constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica: las sumas valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas”.
2. Que el numeral 17 del artículo 5º del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, establece como una de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante Aerocivil): *“fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial*
3. Que deben tenerse en consideración los convenios vigentes firmados con otros países en cuanto al establecimiento de tarifas acordadas para el tráfico aéreo entre los países fronterizos.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 057 19 )

25 NOV. 2014



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

4. Que, como parte de la política de descentralización aeroportuaria, se podrá suscribir un contrato de asociación público privada, bajo la modalidad de concesión, cuyo objeto es la entrega en Concesión por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante "ANI") en calidad de Concedente y a favor del Concesionario para que de conformidad con lo previsto en dicho Contrato de Concesión (en adelante "El Contrato") el Concesionario realice la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización, mantenimiento y reversión tanto del lado aire como del lado tierra de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán (en adelante "los Aeropuertos"), bajo el control y vigilancia de Aerocivil.
5. Que de acuerdo con el artículo 1819 del Código de Comercio: *"El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica"*.
6. Que el Concesionario tendrá derecho a percibir la retribución a partir de los recursos derivados de los ingresos que se generen de la aplicación de las tarifas contenidas en la presente resolución, como consecuencia de la cesión al Concesionario del recaudo de los derechos y las tasas que se encuentran contempladas en El Contrato.
7. Que es necesario definir las tarifas de los derechos y tasas por servicios efectivamente prestados, sus causales de exención así como la metodología de actualización de las mismas.
8. Que el Director General fija las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas, creado mediante resolución 1863 del 20 de mayo de 2004, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719)



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

participación de la ANI y su estructurador UT Estructuración Aeropuertos, tal como consta en el Acta No. 6 de fecha 24 de noviembre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

### TÍTULO I. PARTE GENERAL

Artículo 1. Mediante la presente resolución se definen las tarifas, la metodología de actualización y los mecanismos de recaudo de las siguientes tasas y derechos, aplicables a los Aeropuertos.

- a) Tasa aeroportuaria nacional;
- b) Tasa aeroportuaria internacional;
- c) Derecho de aeródromo nacional;
- d) Derecho de aeródromo internacional;
- e) Recargo nocturno en operaciones nacionales.
- f) Recargo nocturno en operaciones internacionales.
- g) Extensión horaria en operaciones nacionales;
- h) Extensión horaria en operaciones internacionales;
- i) Derecho de uso de puentes de abordaje en vuelos nacionales;
- j) Derecho de uso de puentes de abordaje en vuelos internacionales;
- k) Derecho de parqueo de aeronaves en la plataforma;
- l) Derecho por carro de bomberos para abastecimiento de combustible;
- m) Derecho por carro de bomberos para limpieza de plataforma;
- n) Derecho de expedición de carné;
- o) Derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

( # 05719 )

25 NOV. 2014



Principio de Procedencia:  
3000.492



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

## TÍTULO II. TASA AEROPORTUARIA

### CAPÍTULO I. Definición, Valor de la Tasa y Causales de Exención.

Artículo 2. La tasa aeroportuaria es la tarifa que se cobrará a los pasajeros por el uso de las terminales de pasajeros.

#### a) Tasa Aeroportuaria Nacional

Se podrá cobrar Tasa Aeroportuaria Nacional a los pasajeros que se embarquen en cada uno de los Aeropuertos en un vuelo que, de conformidad con la ruta autorizada, o el plan de vuelo aprobado en el caso de las operaciones no regulares, termine en un punto diferente al del origen dentro del territorio Colombiano.

#### b) Tasa Aeroportuaria Internacional

Se podrá cobrar Tasa Aeroportuaria Internacional a los pasajeros que se embarquen en cada uno de los Aeropuertos de Suroccidente en un vuelo que cubra un itinerario que corresponda a una ruta autorizada, o a un plan de vuelo aprobado en el caso de las operaciones no regulares, que tenga como destino final un punto fuera del territorio colombiano.

Artículo 3. Durante el año 2014 y hasta que sea efectuada la actualización a la que se refiere el artículo 50, la tarifa máxima de la tasa aeroportuaria nacional será de quince mil novecientos pesos (\$15.900,00).

Artículo 4. Durante el año 2014 y hasta que sea efectuada la actualización a la que se refiere el artículo 54, la tarifa máxima de la tasa aeroportuaria internacional será de treinta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América (USD 38,00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
(# 05719)



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Existirá exención en el pago de la tasa aeroportuaria nacional en los siguientes casos:

- a) Pasajeros en tránsito en vuelos nacionales;
- b) Los tripulantes de aeronaves que viajen en ejercicio exclusivo de su cargo;
- c) El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que viajen en misión oficial;
- d) Los menores de dos (2) años de edad;
- e) Funcionarios de la Aerocivil que viajen en misión oficial.
- f) Pasajeros en conexión de un vuelo nacional a otro vuelo nacional cuyo tiempo de permanencia en los Aeropuertos, de acuerdo con el (los) contrato(s) de transporte, sea inferior a doce (12) horas.

Parágrafo. Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelos nacionales aquellos que llegan a cualquiera de los Aeropuertos para realizar escala o trasbordo, programado o no como parte del itinerario de un mismo vuelo nacional, continuando hacia una ciudad colombiana diferente de la ciudad de origen.

Se entiende por pasajeros en conexión nacional aquellos que arriban a cualquiera de los Aeropuertos en un vuelo nacional y toman otro vuelo nacional cuyo destino es un punto diferente al de origen.

Se entiende por vuelo nacional aquel que cumple un itinerario que corresponde a una ruta nacional (de cabotaje) autorizada, o un plan de vuelo aprobado en el caso de las operaciones no regulares, con inicio y terminación en dos puntos del territorio nacional.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
(# 05719 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Artículo 6. Existirá exención en el pago de la tasa aeroportuaria internacional en los siguientes casos:

- a) Los pasajeros en tránsito en vuelo internacional;
- b) Las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por el Gobierno Nacional, mediante resolución del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - Coldeportes- donde conste la constitución de la delegación deportiva;
- c) Los funcionarios de Aerocivil que viajen en misión oficial;
- d) Los menores de dos (2) años de edad;
- e) Personas deportadas o inadmitidas, previa certificación de Migración Colombia;
- f) Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo que viajen en misión oficial;
- g) Los miembros de las tripulaciones de las empresas de transporte aéreo cuando viajen en ejercicio exclusivo de su cargo;
- h) Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen silla en una aeronave;

Parágrafo 1o. Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelo internacional, aquellos que llegan a cualquiera de los Aeropuertos, para realizar escala o trasbordo, programado o no, como parte del itinerario de un mismo vuelo internacional, con destino a un aeropuerto nacional o extranjero diferente del aeropuerto de origen. Esta definición también será aplicable cuando el itinerario del vuelo internacional tiene origen en alguno de los Aeropuertos y la escala o trasbordo, programado o no, es efectuado en alguno de los Aeropuertos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 05719 )

25 NOV. 2014



“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

Se entiende por vuelo internacional aquel que cumple un itinerario que corresponde a una ruta internacional autorizada, o un plan de vuelo aprobado en el caso de las operaciones no regulares, entre puntos de más de un Estado.

Parágrafo 2o. Las Tasas Aeroportuarias Internacionales, que se cobran a los pasajeros, que se originan en alguno de los Aeropuertos y que realizan una conexión hacia un vuelo internacional en otro Aeropuerto diferente a los que conforman los Aeropuertos, pertenecerán al Concesionario cuando se trate de un Contrato único de transporte en que la aerolínea tenga la autorización tanto en la ruta nacional como en la ruta internacional o cuando se trate de una aerolínea diferente a aquella en la que se realiza el vuelo nacional, lo anterior siempre y cuando el recaudo de dichas tarifas o el derecho a percibir tales ingresos, no haya sido cedido por la autoridad competente a favor del explotador de otro Aeropuerto.

Artículo 7 La exención en el pago de la tasa aeroportuaria deberá ser verificada por el Concesionario, quien entregará al pasajero el certificado correspondiente para que sea presentado a la aerolínea.

Artículo 8. Salvo en el caso previsto en el literal f) del artículo 5 y los literales h) y i) del artículo 6 de esta resolución, los pasajeros en conexión deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional o la tasa aeroportuaria internacional de acuerdo con lo señalado a continuación.

- a) Pasajeros que arriban a alguno de los Aeropuertos como punto de terminación de un vuelo nacional e inician un vuelo internacional con origen en el mismo aeropuerto, deberán abonar la tasa aeroportuaria internacional



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

- b) Pasajeros que arriban a alguno de los Aeropuertos como punto de terminación de un vuelo nacional e inician un vuelo nacional con origen en el mismo aeropuerto, deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional;
- c) Pasajeros que arriban a alguno de los Aeropuertos como punto de terminación de un vuelo internacional e inician un vuelo internacional con origen en el mismo aeropuerto, deberán abonar la tasa aeroportuaria internacional;
- d) Pasajeros que arriban a alguno de los Aeropuertos como punto de terminación de un vuelo internacional e inician un vuelo nacional con origen en el mismo aeropuerto, deberán abonar la tasa aeroportuaria nacional.

Artículo 9. Para la verificación del pago de la tasa aeroportuaria nacional, de la tasa aeroportuaria internacional o de la exención del pago de cualquiera de las anteriores, las aerolíneas deberán verificar con anterioridad a la expedición de la tarjeta de embarque del pasajero, que este haya efectuado el pago de la tasa que corresponda o cuente con el certificado de exención expedido por el Concesionario.

## CAPÍTULO II. Recaudo de la Tasa Aeroportuaria

Artículo 10. El recaudo de la Tasa Aeroportuaria Nacional y la Tasa Aeroportuaria Internacional podrá ser efectuado por las aerolíneas en el tiquete aéreo previa suscripción de un contrato de recaudo con el Concesionario o directamente por el Concesionario.

Parágrafo 1°. El recaudo de la tasa aeroportuaria internacional podrá hacerse en dólares de los Estados Unidos de América, o en pesos, utilizando la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

La tasa representativa del mercado para el día 14 de cada mes, será aplicable para el período comprendido entre el día 14 y el 27 de cada mes. La tasa representativa del mercado para el día 28 de cada mes será aplicable para el período comprendido entre el día 28 y el día 13 del mes inmediatamente siguiente.

Artículo 11. Cuando las aerolíneas efectúen el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional y/o de la tasa aeroportuaria internacional, deberán presentar diariamente al Concesionario y en caso de resultar procedente a la ANI, un informe sobre el movimiento de pasajeros y el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional y la tasa aeroportuaria internacional, relacionado con los vuelos realizados el día inmediatamente anterior. Tal informe deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre de la aerolínea;
- b) Fecha del vuelo;
- c) Matrícula de la aeronave;
- d) Número de vuelo y destino (sigla OACI del aeropuerto de destino);
- e) Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria nacional o internacional;
- f) Número de pasajeros exentos del pago de la tasa aeroportuaria nacional o internacional;
- g) Número de pasajeros en tránsito y conexión;
- h) Total de pasajeros embarcados;
- i) Nombre y firma del funcionario responsable de la información.

Copia de tal informe deberá remitirse al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de Aerocivil, o quien haga sus veces en el respectivo aeropuerto y al Interventor del Contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )

25 NOV. 2014



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Los datos anteriormente señalados serán tomados por las aerolíneas del manifiesto de peso y balance, lista de pasajeros, tiquetes de vuelo y/o pasabordos, exenciones debidamente autorizadas por el Concesionario, recibos de pago de la tasa aeroportuaria nacional, que cada empresa aérea debe suministrar. El dato de los vuelos efectuados por cada aerolínea será confrontado con los informes ATC producidos a diario por la torre de control. En caso de divergencia, se tomará como dato oficial la información de la Torre de Control.

Parágrafo 1°. El formulario al que se refiere el presente artículo deberá estar acompañado de una copia de los certificados de exención de tasa aeroportuaria nacional o internacional expedidos por el Concesionario. Lo anterior, para todos aquellos pasajeros que se reporten como exentos en el formulario presentado por la aerolínea.

Parágrafo 2°. Aquellas personas o aerolíneas que realicen operaciones no regulares, deberán presentar la información prevista en el presente artículo, ajustándola en lo pertinente. Estas personas dispondrán de cinco (5) días calendario, posteriores al cierre de quincena para reportar dicha información al Concesionario. Si el quinto día coincide con un día no hábil, el reporte se puede presentar el siguiente día hábil.

Artículo 12. Con fundamento en la información aportada por las aerolíneas sobre el movimiento de pasajeros y la tasa aeroportuaria nacional e internacional, la cual será constatada por el Concesionario mediante los soportes adjuntos a la información presentada, el Concesionario presentará quincenalmente a las aerolíneas la liquidación de los valores que le deberán ser consignados en la cuenta que éste indique.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )

25 NOV. 2014



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Artículo 13. Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la entrega de la liquidación de las tasas por parte del Concesionario, las aerolíneas deberán consignar el valor de la tasa aeroportuaria nacional y/o internacional, en la cuenta que éste indique.

Artículo 14. En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el artículo 13 de esta resolución, Aerocivil suspenderá los respectivos planes de vuelo de la aerolínea incumplida, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el reintegro de los valores en la cual debe constar copia de la recepción de la misma por parte de la Aerolínea o en su defecto del envío de la copia por correo certificado, y de la recepción de los correspondientes descargos por parte de la aerolínea. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida de forma simultánea al Concedente y al Interventor, cuando resulte procedente.

Los descargos deberán ser presentados por la aerolínea dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del Concesionario en la que se solicita la suspensión de los planes de vuelo. En el caso de remisión por correo certificado, los tres (3) días se contarán a partir del día siguiente al envío de la comunicación.

Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

### TÍTULO III. DERECHO DE AERÓDROMO Y SU RECARGO NOCTURNO

Artículo 15. El derecho de aeródromo es la tarifa que se podrá cobrar a los explotadores de aeronaves por cada operación efectuada en los aeropuertos, que incluye:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
(# 05719)



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

- Operación de aterrizaje, despegue y carreteo.
- Uso de pistas, calles de rodaje y plataforma.
- Utilización de Servicio de Extinción de Incendios, infraestructura de seguridad.
- Hasta dos (2) horas de estacionamiento en posición de embarque o desembarque, a partir del momento en que la aeronave ingresa a posición de estacionamiento.

Artículo 16. Durante el año 2014 y hasta que sea efectuada la actualización a la que se refiere el artículo 52, la tarifa máxima por derecho de aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales en los Aeropuertos El Edén de Armenia y Benito Salas Vargas de Neiva es de \$3,36402/Kg,

Artículo 17. Durante el año 2014 y hasta que sea efectuada la actualización a la que se refiere el artículo 52, la tarifa máxima por derecho de aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves de bandera colombiana en vuelos nacionales en el Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán es de \$2,24268/Kg.

Artículo 18. Durante el año 2014 y hasta que sea efectuada la actualización a la que se refiere el artículo 58, la tarifa máxima por derecho de aeródromo que deben pagar los explotadores de aeronaves de bandera colombiana o extranjera en vuelos internacionales en los Aeropuertos, en dólares de los Estados Unidos de América, es de US\$0,00580/Kg.

Artículo 19. El Concesionario podrá cobrar un recargo máximo del cinco por ciento (5%) en los derechos de aeródromo por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719)

25 NOV. 2014



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Artículo 20. Por la prestación de servicios fuera del horario publicado en el AIP de Colombia en vuelos nacionales, el Concesionario podrá cobrar a la aerolínea un recargo máximo equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada hora o fracción de hora de servicio adicional y para vuelos internacionales será el equivalente a la conversión en dólares de los Estados Unidos de América de los veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes, tomando la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la primera quincena de enero de cada año.

Artículo 21. La facturación de los derechos de aeródromo, recargo nocturno y extensión horaria, será efectuada quincenalmente por el Concesionario, para aquellas operaciones regulares realizadas por las aerolíneas. En el evento de operaciones no regulares, la facturación será efectuada antes de la prestación del servicio. Las aerolíneas tendrán un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá consignarse en la cuenta que éste indique.

Artículo 22. En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el artículo 21 anterior, la Aerocivil suspenderá al operador incumplido la prestación del servicio de planes de vuelo en el aeropuerto respectivo, suspensión que deberá hacerse efectiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el pago. Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 23. Existirá exención en el pago de la tarifa de Derechos de Aeródromo:

- a. Las aeronaves de propiedad del Estado Colombiano, y las aeronaves de propiedad de Estados extranjeros, que presten servicios no comerciales, siempre y cuando exista

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

reciprocidad. La aerolínea Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. – SATENA, siempre y cuando el Estado colombiano conserve su propiedad.

b. Las aeronaves en operaciones de búsqueda, salvamento o auxilio en casos de calamidad pública.

c. Las que realicen aterrizajes de emergencia o que se regresen por mal tiempo a su aeropuerto de origen siempre y cuando no embarquen nuevos pasajeros, carga o correo remunerados.

d. Las aeronaves que presten sus servicios a una organización o un Estado y que por medio de un acuerdo internacional se les exonere.

Artículo 24. La exención en el pago de la tarifa de Derechos de Aeródromo deberá ser verificada por el Concesionario.

#### TITULO IV. DERECHOS DE USO DE PUENTES DE ABORDAJE

Artículo 25. El derecho de uso de puentes de abordaje es el cargo que el Concesionario podrá cobrar a las aerolíneas por el uso de los puentes de abordaje.

Artículo 26. Cuando se trate de la utilización de un puente de abordaje en vuelos internacionales realizados en cualquiera de los Aeropuertos que preste este servicio, de conformidad con la definición de vuelo internacional contenida en esta misma resolución, la tarifa máxima por el uso del puente de abordaje durante el año 2014 y hasta que sea efectuada la actualización a la que se refiere el artículo 54 de esta resolución, será de ciento diez dólares de los Estados Unidos de América (USD 110).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 05719)

25 NOV. 2014



Principio de Procedencia:  
3000.492



“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. En el caso de escalas realizadas por aeronaves por hechos de fuerza mayor, dichas aeronaves se exceptúan del pago de la tarifa por el uso de puente de abordaje de que trata este artículo.

Artículo 27. Cuando se trate de la utilización de un puente de abordaje en vuelos nacionales realizados en cualquiera de los Aeropuertos que preste este servicio, de conformidad con la definición de vuelo nacional contenida en esta misma resolución, la tarifa máxima por el uso del puente de abordaje será de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 28. El uso de posiciones remotas para la realización de operaciones de embarque y/o desembarque no genera el cobro del derecho de uso de puente de abordaje.

Artículo 29. Si por cualquier causa, el puente de abordaje es utilizado únicamente para una operación (embarque o desembarque) el Concesionario cobrará a la aerolínea la tarifa completa por su utilización. Asimismo, si terminada una operación de embarque o desembarque la aeronave es separada del puente de abordaje y llevada hasta una posición diferente de la posición de embarque en la cual se encontraba ubicada, y posteriormente es llevada nuevamente a una posición de embarque para hacer uso de un puente de abordaje para otra operación de embarque o desembarque, la aerolínea deberá cancelar al Concesionario la tarifa completa por la utilización del puente de abordaje en cada una de las operaciones realizadas.

Artículo 30. La facturación de los derechos de uso de los puentes de abordaje será efectuada quincenalmente por el Concesionario, para aquellas operaciones regulares realizadas por las aerolíneas. En el evento de operaciones no regulares, la facturación será efectuada antes de la prestación del servicio. Las aerolíneas tendrán un plazo de tres

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 15 de 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

(3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá consignarse en la cuenta que éste indique.

Artículo 31. En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el artículo 30 de esta resolución, Aerocivil los respectivos planes de vuelo de la aerolínea incumplida, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el pago, en la cual debe constar copia de la recepción de la misma por parte de la aerolínea o en su defecto del envío de la copia por correo certificado, y de la recepción de los correspondientes descargos por parte de la aerolínea.

Los descargos deberán ser presentados por la aerolínea dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del Concesionario en la que se solicita la suspensión de los planes de vuelo. En el caso de remisión por correo certificado, los tres (3) días se contarán a partir del día siguiente al envío de la comunicación.

Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Parágrafo 1°. Las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos por uso de puentes de abordaje, podrán celebrar acuerdos de pago que les permitan continuar con la ejecución de sus planes de vuelo, a menos que dichas aerolíneas se encuentren incumpliendo algún acuerdo de pago celebrado previamente con el Concesionario. En todo caso, la celebración de un acuerdo de pago entre el Concesionario y una línea aérea que se encuentre en mora, dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 05719 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

#### TÍTULO V. DERECHO DE PARQUEO DE AERONAVES

Artículo 32. El derecho de parqueo de aeronaves es el cargo que deben pagar las aerolíneas por cada hora o fracción de hora de permanencia de una aeronave en cualquier punto de la plataforma de las terminales de pasajeros o de carga de los Aeropuertos, contado a partir del momento en que la aeronave ingresa en la plataforma.

En todo caso, vencido el término de dos (2) horas contado a partir del momento en que la aeronave ingresa en la plataforma y en el evento en que la aeronave se encuentre en contacto con un puente de abordaje, esta podrá ser retirada a una posición remota.

Artículo 33. La tarifa máxima aplicable a cada hora o fracción, por el derecho de parqueo de aeronaves luego del vencimiento de las dos primeras horas contadas desde el momento de su ingreso a la plataforma en los Aeropuertos en operaciones nacionales será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables, de acuerdo con lo contenido en los artículos 15, 16, 17 y 23 de la presente resolución, según corresponda.

Artículo 34. La tarifa máxima aplicable a cada hora o fracción, por el derecho de parqueo de aeronaves luego del vencimiento de las dos primeras horas contadas desde el momento de su ingreso a la plataforma en los Aeropuertos en operaciones internacionales será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables, de acuerdo con lo contenido en los artículos 15, 18 y 23 de la presente resolución, según corresponda.

En el caso en que una aeronave no fuera retirada de la posición de embarque una vez vencido el término de dos (2) horas señalado en el artículo 34 de esta misma resolución, la aerolínea pagará al Concesionario el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de

Clave: GDIR-3.0-12-10  
Versión: 01  
Fecha: 20/09/2011  
Página: 17 de 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 05719 )

25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

los derechos de aeródromo aplicables, de acuerdo con lo contenido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 23 de la presente resolución, según corresponda, por cada hora o fracción de hora que la aeronave permanezca en la posición de embarque, sin perjuicio del derecho del Concesionario de ordenar el retiro de la aeronave de la posición de embarque que se encuentra ocupando.

Lo anterior, salvo que no exista disponibilidad de posiciones remotas en la plataforma, lo cual deberá ser certificado por el Inspector de Rampa. En tal caso, se aplicarán las tarifas por hora o fracción señaladas en el inciso primero del presente artículo.

La inexistencia de disponibilidad de posiciones remotas para el traslado de la aeronave deberá ser certificada por el Inspector de Rampa de turno, o por el funcionario que designe el Concesionario para tales efectos.

Artículo 35. La facturación de los derechos de parqueo de aeronaves será efectuada quincenalmente por el Concesionario, para aquellas operaciones regulares realizadas por las aerolíneas. En el evento de operaciones no regulares, la facturación será efectuada antes de la prestación del servicio. Las aerolíneas tendrán un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá consignarse en la cuenta que éste indique.

Artículo 36. En caso de mora superior a los treinta (30) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo para el pago señalado en el artículo 35 de esta resolución, Aerocivil suspenderá el permiso de operación de la aerolínea incumplida, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación del Concesionario relacionada con la mora en el reintegro de los valores, en la cual debe constar copia de la recepción de la misma por parte de la aerolínea o en su defecto del envío de la copia por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 05719 )

25 NOV. 2014



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

correo certificado, y de la recepción de los correspondientes descargos por parte de la aerolínea. Los descargos deberán ser presentados por la aerolínea dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del Concesionario en la que se solicita la suspensión de los planes de vuelo. En el caso de remisión por correo certificado, los tres (3) días se contarán a partir del día siguiente al envío de la comunicación.

Lo anterior salvo cuando se trate de derechos litigiosos o por razones de fuerza mayor o caso fortuito o en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Parágrafo. Las aerolíneas que se encuentren en mora en el pago al Concesionario de los derechos de parqueo de aeronaves, podrán celebrar acuerdos de pago que les permitan continuar con la ejecución de sus planes de vuelo, a menos que dichas aerolíneas se encuentren incumpliendo algún acuerdo de pago celebrado previamente con el Concesionario. En todo caso, la celebración de un acuerdo de pago entre el Concesionario y una línea aérea que se encuentre en mora, dependerá exclusivamente de la voluntad de las partes.

#### TITULO VI. DERECHOS POR USO DE CARRO DE BOMBEROS

Artículo 37. El derecho por carro de bomberos para abastecimiento de combustible se limita al cargo que deberán pagar las aerolíneas por la prestación del servicio de asistencia con carro de bomberos a los procesos de abastecimiento de combustible que sean realizados en plataforma, cuando así sea requerido por las aerolíneas.

Artículo 38. La tarifa máxima del derecho por carro de bomberos para el abastecimiento de combustible en tierra será de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

Artículo 39. El derecho de carro de bomberos para limpieza de plataforma es el cargo que deberá pagar cualquier persona autorizada para ingresar a la plataforma y que requiera limpiar ésta de lubricantes o combustibles.

Artículo 40. La tarifa máxima del derecho por carro de bomberos para la limpieza de la plataforma en caso de derrame de combustibles o lubricantes será de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 41. La facturación de los derechos a que se refiere este título será efectuada quincenalmente por el Concesionario. Los deudores de las facturas tendrán un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la factura emitida por el Concesionario para efectuar su pago, el cual deberá consignarse en la cuenta que éste indique.

#### TÍTULO VII. DERECHO DE EXPEDICIÓN DE CARNÉ

Artículo 42. El derecho de expedición de carné es aquel cargo que deberá ser pagado por la expedición de cada carné que emita el Concesionario a las personas que por razón de sus funciones desarrollen labores permanentes dentro de las áreas de seguridad restringidas de los Aeropuertos, bien sean funcionarios de la autoridad aeronáutica, organismos de seguridad del Estado, Fuerza pública, entidades del sector público o, empleados contratados por estas entidades, explotadores de aeropuerto, empresas de aviación y sus contratistas, empresas de servicios de escala y organizaciones de mantenimiento autorizadas para operar en el aeropuerto y, a los arrendatarios de locales comerciales o de áreas que se encuentren localizadas al interior de las áreas o zonas de seguridad restringidas. También se expedirá permiso permanente a los funcionarios diplomáticos que gocen de la calidad de Jefes de Misión. El permiso permanente tendrá una vigencia mínima de 61 días y máxima de dos (2) años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )

25 NOV. 2014



"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Asimismo, se expedirá permiso transitorio por el término de un (1) día y hasta por un lapso no mayor de sesenta (60) días calendario, a las personas que por razón de sus funciones desarrollen labores transitorias u ocasionales al interior de las áreas o zonas de seguridad restringidas de los Aeropuertos o de los edificios administrativos, bien sean funcionarios de la autoridad aeronáutica, explotador de los Aeropuertos, organismos de seguridad del Estado, Fuerza pública, entidades del sector público, personal de embajadas, cónsules, representantes de organismos internacionales, miembros del cuerpo diplomático acreditado en Colombia, escoltas de personajes con medidas especiales de protección, inspectores internacionales y, empleados o contratistas de la autoridad aeronáutica, explotador de los Aeropuertos, empresas de aviación o sus contratistas, empresas de servicios de escala y organizaciones de mantenimiento autorizados para operar en los Aeropuertos o, por los arrendatarios de inmuebles o de áreas que se encuentren localizadas al interior de las áreas o zonas de seguridad restringidas de los Aeropuertos.

También se expedirá este documento a los visitantes cuando, a juicio de la dependencia de seguridad de la aviación civil, Gerente o Administrador aeroportuario o del Gerente del concesionario, medien circunstancias que ameriten autorizar el ingreso temporal a las áreas o zonas de seguridad restringidas.

Artículo 43. La tarifa del derecho de expedición de carné es de:

- a) Cero coma trescientos quince (0,315) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el carné tenga una vigencia máxima de un (1) día calendario.
- b) Cero coma cinco (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando la vigencia sea mayor a un (1) día calendario y menor o igual a quince (15) días calendario.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

- c) Un (1) salario mínimo diario legal vigente cuando la vigencia sea mayor a quince (15) días calendario y menor o igual a treinta (30) días calendario.
- d) Uno coma cinco (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando la vigencia sea mayor a treinta (30) días calendario.
- e) Cuatro coma cinco (4,5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el permiso sea permanente y la vigencia sea mayor a sesenta y un (61) días calendario.

Parágrafo 1°. La reexpedición de un carné por vencimiento del término de vigencia tendrá el mismo costo de la expedición por primera vez.

Parágrafo 2°. La reexpedición de un carné por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración, tendrá un costo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 44. La expedición de un carné deberá ser pagada con anterioridad a la expedición del mismo y consignada en la cuenta que indique el Concesionario. .

Artículo 45. Aerocivil y ANI estarán exentas del pago del derecho de expedición de carné para sus funcionarios, aunque sus funcionarios deberán abonar el pago correspondiente, cuando quiera que se trate de duplicados o reposiciones de la identificación por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 05719 )



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

#### TÍTULO VIII. DERECHOS DE EXPEDICION DE PERMISO DE CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL LADO AIRE

Artículo 46. El derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire, es el cargo que se causará por cada vehículo que, contando con la correspondiente autorización del Concesionario, acceda a la plataforma, a las calles de rodaje o a cualquier otra área del Lado Aire, de cualquiera de las terminales de pasajeros, de aviación general o de carga de los Aeropuertos de acuerdo con la autorización que le sea otorgada por el Concesionario.

Parágrafo 1°. Se encuentran exentos de este cargo los vehículos utilizados por el Concesionario, la Aerocivil, la ANI, el Interventor, las ambulancias, carros de bomberos y vehículos de la policía y las fuerzas militares del Estado Colombiano, siempre y cuando estos vehículos ingresen a la plataforma, a las calles de rodaje o a cualquier otra área del Lado Aire de cualquiera de las terminales de pasajeros, de aviación general o de carga de los Aeropuertos, en razón de las funciones asignadas a esas entidades.

Parágrafo 2°. Se entiende por Lado Aire aquel compuesto por el área de movimiento de aeronaves, pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves y que por su naturaleza el ingreso a esas áreas está sujeto a restricción y/o control del explotador del aeródromo.

Artículo 47. La tarifa máxima del derecho de expedición de permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire es de:

– Cero coma cinco (0,5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el permiso de circulación tenga una vigencia máxima de un (1) día calendario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

- Un (1) salario mínimo diario legal vigente cuando el permiso de circulación tenga una vigencia mínima de un (1) día calendario y menor o igual a treinta (30) días calendario.
- Uno coma cinco (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el permiso de circulación tenga una vigencia mayor a treinta (30) días calendario.
- Cuatro coma cinco (4,5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando el permiso de circulación sea permanente y tenga una vigencia mayor a sesenta y un (61) días calendario.

Parágrafo 1°. La reexpedición de un permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire por vencimiento del término de vigencia tendrá el mismo costo de la expedición por primera vez.

Parágrafo 2°. La reexpedición de un permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire por pérdida o deterioro no atribuible a la calidad de los materiales utilizados para su elaboración tendrá un costo de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 3°. El permiso de circulación de vehículos en el Lado Aire podrá ser transitorio cuyo término mínimo de vigencia es de un día y máximo de 60 días o permanente con un término mínimo de 61 días y máximo de dos (2) años. Según el caso, vencido el plazo del permiso, el solicitante deberá tramitar la expedición de un nuevo carné, en los términos señalados en este título.

Artículo 48. La reexpedición de un permiso para circulación de vehículos en el Lado Aire deberá ser pagada con anterioridad a la expedición del mismo y consignada en la cuenta que indique el Concesionario.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719)



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

**TÍTULO IX. INDEXACIÓN DE TARIFAS**

Artículo 49. Los valores de las tarifas de las tasas a que se refiere el literal a del artículo 2 y el artículo 3 de la presente resolución, serán ajustados de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 50. El valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, aplicando la siguiente fórmula:

$$Tarifa_t = Redondeo100 \left[ Tarifa_{t-1} \times \left( \frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

Tarifa <sub>t</sub>	Valor actualizado de la tarifa expresada en Pesos corrientes para el año t.
Tarifa <sub>t-1</sub>	Valor de la tarifa expresada en Pesos corrientes, resultante de la última actualización en el año t-1 o la contenida en la resolución [incluir la resolución], según sea el caso.
IPC <sub>t-1</sub>	IPC del año inmediatamente anterior a t.
IPC <sub>t-2</sub>	IPC del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo100	Función que redondea un número al múltiplo de cien (100) más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50).



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719 )



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

Artículo 51. Los valores de las tarifas de las tasas y derechos a que se refiere el artículo 16 y el artículo 17 de la presente resolución, serán ajustados de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 52. El valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, aplicando la siguiente fórmula:

$$Tarifa_t = Redondeo_{quinto\ decimal} \left[ Tarifa_{t-1} \times \left( \frac{IPC_{t-1}}{IPC_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

Tarifa <sub>t</sub>	Valor actualizado de la tarifa expresada en Pesos corrientes para el año t.
Tarifa <sub>t-1</sub>	Valor de la tarifa expresada en Pesos corrientes, resultante de la última actualización en el año t-1 o la contenida en la resolución [incluir la resolución], según sea el caso.
IPC <sub>t-1</sub>	IPC del año inmediatamente anterior a t.
IPC <sub>t-2</sub>	IPC del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo <sub>quinto decimal</sub>	Función que redondea al quinto decimal. Redondea hacia el decimal superior, si el sexto decimal es mayor o igual a cinco (5). Redondea hacia el decimal inferior, si el sexto decimal es menor que cinco (5).



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719)



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

Artículo 53. Los valores de las tarifas de las tasas y derechos a que se refieren el literal b del artículo 2, el artículo 4 y el artículo 26 de la presente resolución, serán ajustados de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 54. El valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor en los Estados Unidos (IPCEU), es decir el indicador de cambios en los precios de todos los productos y servicios al menudeo en Estados Unidos, publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos (US Department of Labour, División of Consumer Prices & Indexes), aplicando la siguiente fórmula:

$$TarifaUS_t = Redondeo1 \left[ TarifaUS_{t-1} \times \left( \frac{IPCEU_{t-1}}{IPCEU_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

TarifaUS <sub>t</sub>	Valor actualizado de la tarifa expresada en Dólares corrientes para el año t.
TarifaUS <sub>t-1</sub>	Valor de la tarifa expresada en Dólares corrientes, resultante de la última actualización en el año t-1 o la contenida en la resolución [incluir la resolución], según sea el caso.
IPCEU <sub>t-1</sub>	IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t.
IPCEU <sub>t-2</sub>	IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo1	Función que redondea un número al múltiplo de (1) más cercano. Redondea hacia la unidad superior, si el residuo de dividir el número entre uno (1) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la unidad inferior, si el residuo de dividir el número entre uno (1) es menor que cincuenta (50).

*Handwritten signature*



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Artículo 55. Los valores de las tarifas de las tasas y derechos a que se refieren el artículo 18 de la presente resolución, serán ajustados de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 56. El valor de las tarifas señaladas en el artículo anterior se ajustará de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor en los Estados Unidos (IPCEU), es decir el indicador de cambios en los precios de todos los productos y servicios al menudeo en Estados Unidos, publicado mensualmente por el Departamento de Trabajo de Estados Unidos (US Department of Labour, División of Consumer Prices & Indexes), aplicando la siguiente fórmula:

$$TarifaUS_t = Redondeo_{quinto\ decimal} \left[ TarifaUS_{t-1} \times \left( \frac{IPCEU_{t-1}}{IPCEU_{t-2}} \right) \right]$$

Donde:

TarifaUS <sub>t</sub>	Valor actualizado de la tarifa expresada en Dólares corrientes para el año t.
TarifaUS <sub>t-1</sub>	Valor de la tarifa expresada en Dólares corrientes, resultante de la última actualización en el año t-1 o la contenida en la resolución [incluir la resolución], según sea el caso.
IPCEU <sub>t-1</sub>	IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t.
IPCEU <sub>t-2</sub>	IPC en Estados Unidos del año inmediatamente anterior a t-1.
Redondeo <sub>quinto decimal</sub>	Función que redondea al quinto decimal. Redondea hacia el decimal superior, si el sexto decimal es mayor o igual a cinco (5). Redondea hacia el decimal inferior, si el sexto decimal es menor que cinco (5).



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 5 7 1 9 )



25 NOV. 2014

“Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones”

Artículo 57. Las tarifas contenidas en el artículo 20, el artículo 27, el artículo 38, el artículo 40, el artículo 43 y el artículo 47 de esta misma resolución, se indexarán de conformidad con la variación en el salario mínimo que sea autorizada por el gobierno para cada año calendario.

Artículo 58. La aplicación de las fórmulas de indexación contenidas en el presente título, de acuerdo con la metodología dispuesta para cada una de estas, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las tarifas contenidas en la presente resolución regirán durante el año 2014 y hasta el 19 de enero del año inmediatamente siguiente.
- b) A partir del 20 de enero de cada año, se aplicarán las tarifas debidamente indexadas hasta esa fecha utilizando las fórmulas contenidas en el presente título. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, estas tarifas serán aplicables sin modificación hasta el 19 de enero del año inmediatamente siguiente.

Artículo 59. Para hacer efectiva la indexación de las tarifas, no se requiere de la expedición de una nueva resolución por parte de la Aerocivil. No obstante, el Concesionario deberá publicar en medios de comunicación administrativos de cada uno de los Aeropuertos, los incrementos de las tarifas resultado de su indexación. Lo anterior deberá realizarse con no menos de 5 (cinco) días de antelación a la fecha en que las nuevas tarifas se hagan efectivas.

Artículo 60. Cuando en un período inferior a un año calendario, el porcentaje de variación del IPC o el IPCEU sea superior al diez por ciento (10%), el Concesionario deberá hacer el reajuste de tarifas correspondientes en el noventa y cinco por ciento (95%) del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

(# 05719 )



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

porcentaje de variación registrado y desde ese momento se contará la anualidad para el nuevo reajuste.

#### TÍTULO X. INTERESES DE MORA

Artículo 61. Salvo los acuerdos a que lleguen el Concesionario y usuarios de sus servicios, estos deberán pagar al Concesionario, en caso de mora en la cancelación de las tasas o derechos denominadas en pesos, una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en una tercera parte, sin exceder el límite establecido por la ley, y una tasa de LIBOR a seis (6) meses más seis puntos porcentuales (6%) para las tasas y derechos denominadas en dólares.

Todos los cálculos de intereses a que se refiere este artículo, serán efectuados por períodos mensuales en los cuales se aplicará la tasa LIBOR o el Interés Bancario Corriente certificado para el último día hábil de dicho mes.

La tasa de mora establecida en este artículo también se aplicará para el caso de mora de las aerolíneas en el pago al Concesionario del recaudo de las tasas aeroportuarias que deben hacer las aerolíneas, en los términos previstos en esta resolución.

#### TÍTULO XI. VARIOS

Artículo 62. Las tarifas aquí reguladas, se deben entender como el valor máximo que el Concesionario puede cobrar de manera que el explotador de los Aeropuertos voluntariamente tendrá la posibilidad de aplicar tarifas inferiores o aumentar las tarifas en porcentajes inferiores a los indicados en esta resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
(# 05719)



25 NOV. 2014

"Por medio de la cual se fijan las tarifas de los derechos y las tasas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario de los Aeropuertos El Edén de Armenia, Benito Salas Vargas de Neiva y Guillermo León Valencia de Popayán y se dictan otras disposiciones"

Artículo 63. En concordancia con lo señalado por el artículo 20 de la resolución 278 de 2014, en los Aeropuertos Aerocivil facturará a los explotadores de aeronaves colombianas o extranjera en vuelos nacionales o internacionales, solamente los servicios de protección al vuelo y recargo; los demás servicios prestados serán cobrados por el explotador del Aeropuerto.

Artículo 64. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias con relación a estos aeropuertos y estas tarifas, especialmente la resolución 278 de 2014 en cuanto a las tarifas reguladas en la presente resolución para los Aeropuertos.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los:

25 NOV. 2014

**GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**  
Director General

Revisó: Dra. Luisa Fernanda Mora Mora – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dra. Analorena Habib Cañizales – Directora Financiera Secretaria Comité de Tarifas